



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 004026-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03498-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RICARDO DANTE POMA FELIPE**  
Entidad : **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03498-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en la carta NC-190-DITA-N° 829 de fecha 26 de setiembre de 2023, mediante la cual la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública reencausada<sup>3</sup> con fecha 31 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con solicitud reencausada con fecha 31 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad la entrega por correo electrónico la siguiente información:

*“1.-Agradecere a Ud. Autorizar envío a correo de copia de boleta de pago del mes de febrero 2021 y marzo 2021 de NSA.45990. Personal Civil pensionista de Ley 20530”. (sic)*

A través de la carta NC-190-DITA-N° 829 de fecha 26 de setiembre de 2023, el Director de Información e Intereses Aeroespaciales de la entidad atendió la referida solicitud, señalando que “(...) de acuerdo a lo informado por la Dirección de Administración de Personal (DIAPE) [OFICIO FAP N° 002433-2023-DIAPE/FAP de fecha 19 de setiembre de 2023] y, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con el documento de la referencia b), se le informa que indicada documentación no obra en el expediente administrativo del personal civil antes mencionado.”

Cabe advertir que, en autos obra el OFICIO FAP N° 002433-2023-DIAPE/FAP de fecha 19 de setiembre de 2023, documento mediante el cual el Director de

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Acto efectuado mediante el OFICIO N° 00683-2023-MINDEF/SG-OAIP de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual el Jefe (e) de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Defensa remitió la solicitud al Director de Información de Intereses Aeroespaciales de la Fuerza Aérea.

Administración de Personal de la entidad señaló que: “2.-Al respecto, se le informa que indicada documentación no obra en el expediente administrativo del personal civil antes mencionado. Asimismo, la unidad a cargo de la entrega de las boletas de pago es el Servicio de Informática (SINFA)”.

El 6 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que:

“(…)

*Ante envío de Carta NC-190-DITA N°829 del 26.09.2023 a correo con fecha 05.10.2023, que no envía información solicitada de copia de boletas mes febrero y marzo 2021 de EC. FAP NSA.45990 , No indicando la Razon asimismo no adjunta DINIA lo informado por DIAPE a quien requirio informacion asi como copias de referencias de Carta NC-190-DITA N°829 del 26.09.2023 . Por lo cual Se presenta Apelacion contra Carta NC-190-DITA-N°829 del 26.09.2023 por ser fragmentaria ,imprecisa e incompleta que no envía información sin razones constitucionalmente legítimas que afecta derecho de acceso a informacion , asimismo se indica que existe Decreto Supremo que obliga a conservacion de planillas , boletas y constancias correspondientes por lo cual se Apela Carta enviada por su Direccion y solicito a Ud. Se remita la informacion solicitada” (sic).*

Mediante la Resolución N° 003800-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de octubre de 2023<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Frente a ello, con fecha 10 de noviembre de 2023, el Director de Información e Intereses Aeroespaciales de la entidad remitió a esta instancia la carta NC-190-DITA-N° 829, a través del cual elevó el expediente administrativo que generó la presentación de la solicitud y formuló sus descargos, reiterando las actuaciones para la atención de la solicitud, agregando lo siguiente:

“(…)

- *Que, el Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.*
- *Qué, con el Mensaje Común N° 001652-2022-DIAPE/FAP del 02-11-2022, la DIAPE informo a la DINIA que las solicitudes de boletas de pago de personal militar y civil en actividad y retiro, serán atendidos siempre y cuando sean solicitados por los Juzgados y/o Fiscalías relacionados a casos judiciales.*

(…)” (sic)

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

<sup>4</sup> Notificada a la entidad el 3 de noviembre de 2023.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 17 de la antes indicada norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida es de naturaleza confidencial, por lo que se debe restringir la entrega al recurrente.

## **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado"*.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas."* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad la entrega por correo electrónico de la *"(...) copia de boleta de pago del mes de febrero 2021 y marzo 2021 de NSA.45990. Personal Civil pensionista de Ley 20530"*. (sic)

Por su parte, la entidad no negó la existencia de la información, por el contrario, mediante la carta NC-190-DITA-N° 829 de fecha 26 de setiembre de 2023, el

Director de Información e Intereses Aeroespaciales de la entidad atendió la referida solicitud, señalando que conforme a lo informado por la Dirección de Administración de Personal (DIAPE) mediante el OFICIO FAP N° 002433-2023-DIAPE/FAP de fecha 19 de setiembre de 2023, la documentación no obra en el expediente administrativo del personal civil antes mencionado, agregando que “(...) *la unidad a cargo de la entrega de las boletas de pago es el Servicio de Informática (SINFA)*”.

Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación en contra de la respuesta de la entidad, señalando que no se indicaron las razones de la negativa, sin adjuntar la documentación sustentadora; asimismo, se señaló que la atención fue fragmentaria, imprecisa e incompleta, siendo que existe una obligación legal de conservar las planillas, boletas y constancias requeridas.

A nivel de descargos, la entidad reiteró lo inicialmente señalado en la respuesta, invocando el artículo 13 de la ley de transparencia y agregando que “(...) *el Mensaje Común N° 001652-2022-DIAPE/FAP del 02-11-2022, la DIAPE informo a la DINIA que las solicitudes de boletas de pago de personal militar y civil en actividad y retiro, serán atendidos siempre y cuando sean solicitados por los Juzgados y/o Fiscalías relacionados a casos judiciales. (...)*” (sic)

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la información requerida es de naturaleza confidencial, por lo que debe restringirse su acceso a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, en cuanto a la información relacionada a los funcionarios y servidores públicos, debemos señalar que en el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

“(...)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(...)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la

información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre la remuneración del personal de una entidad, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto, la denominación o cargo que desempeñen, más aún cuando estas se encuentran vinculadas a la utilización de presupuesto público.

Ahora bien, es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 27933, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “*ingresos económicos*”. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: “La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)”. (Subrayado agregado).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pago relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: “(…) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación”. (subrayado agregado).

Ahora, si bien es cierto existe un interés público significativo en preservar la información de las boletas de pago de los trabajadores en general, en el caso de los servidores o funcionarios públicos existe también un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades.

En dicha línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

“(…)

36. *Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

En este contexto, cuando se trata de la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información sobre boletas de pago, con cargo a recursos públicos, corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando en todo caso aquella información protegida por las excepciones, tal como se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, mencionado en párrafos precedentes.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también*

existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción. (subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 14 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se establece que “Las boletas de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros. No constituyen información pública los montos de los descuentos que se realicen a dicha remuneración, ni los rubros asociados a ellos en cuanto su divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar”. (Subrayado agregado)

Asimismo, de manera ilustrativa, si bien es cierto no resulta aplicable al caso concreto por tratarse de una solicitud anterior a su emisión, cabe precisar que a través de la Resolución N° 003285-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA publicada el 6 de octubre de 2023 en el diario oficial El Peruano, se aprobó el precedente de observancia obligatoria que señala: “Las boletas de pago de servidores y funcionarios públicos tienen naturaleza pública, con excepción de la información relativa a los descuentos que se realicen a los ingresos en cuanto su divulgación constituye una invasión a la intimidad personal y familiar”, aspecto que se adiciona a la presente resolución a título informativo para la tramitación de los procedimientos que se lleven a cabo ante la entidad, sobre la materia contenida en el referido precedente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>6</sup>, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>7</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Munte interviene el Vocal de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza<sup>8</sup>;

**SE RESUELVE:**

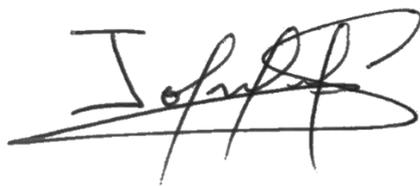
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **RICARDO DANTE POMA FELIPE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ** que proceda entregar la información pública requerida, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **RICARDO DANTE POMA FELIPE**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO DANTE POMA FELIPE** y a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

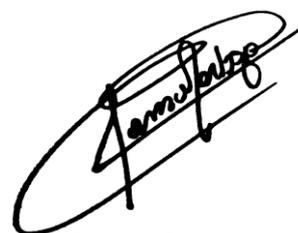
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.